PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 190013105001-2020-00089-00.
DEMANDANTE: GUILLERMO ERASMO OROZCO ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

A DESPACHO. Popayán, 23 de enero del año 2.024

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, mediante memorial que antecede la apoderada de la parte demandada, COLPENSIONES, solicita se liquiden costas dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 411
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Popayán, treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente con el objeto de estudiar acerca de la solicitud de liquidar costas presentada por la apoderada de la parte demandante, quien manifiesta que: "en el sentido de que en sentencia dictada en sede de casación en la parte considerativa se dispuso: "*Costas en el recurso extraordinario, a cargo del recurrente, y a favor de la entidad opositora. En la liquidación, inclúyanse cinco millones trescientos mil pesos ($5.300.000), como agencias en derecho, según lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso*", sin embargo las mismas no han sido liquidadas ni aprobadas por el Despacho".

Revisado el expediente el Despacho observa lo siguiente:

Que, mediante sentencia proferida en primera instancia, el día 20 de abril del año 2021, se dispuso lo siguiente:

> "**1. DECLARAR** que este despacho no es competente para declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la Universidad del Cauca.
> **2. DECLARAR** que COLPENSIONES se allanó a la mora por los periodos comprendidos entre el 01 de agosto de 1984 al 11 de enero de 1986; del 04 de abril al 27 de septiembre de 1994; del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 1994 y desde 01 de diciembre al 31 de diciembre de 1999. En consecuencia, **RECONOCER** esas semanas dentro de la historia laboral del demandante.
> **3. DECLARAR** que el señor **GUILLERMO ERASMO OROZCO ORTIZ** es beneficiario del régimen de transición.

4. DECLARAR que el señor **GUILLERMO ERASMO OROZCO ORTIZ** tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague una pensión de vejez a partir del 15 de abril de 2013, cuyo disfrute se hace efectivo a partir del 27 de abril de 2017.

5. DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción para todo lo causado con antelación al 16 de julio de 2017.

6. ORDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor **GUILLERMO ERASMO OROZCO ORTIZ** una pensión equivalente a $1.263.338 para el año 2021.

7. ORDENAR a COLPENSIONES a incluir en nómina de pensionados al señor **GUILLERMO ERASMO OROZCO ORTIZ.**

8. ORDENAR a COLPENSIONES a pagar al demandante un valor por retroactivo pensional equivalente hoy a $62.309.700 y el que se siga causando hasta la inclusión en nómina.

9. ORDENAR a COLPENSIONES a pagar al demandante los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre las mesadas pensionales desde el 16 de julio de 2017 y hasta la inclusión en nómina de pensionados.

10. CONDENAR en costas a COLPENSIONES y a favor del demandante."

Sentencia que fue apelada por la parte demandante y por COLPENSIONES, razón por la cual el expediente fue remitido ante el Superior a fin de que se surtiera el mencionado recurso.

La **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, mediante providencia de fecha 09 de marzo del año 2022, dispuso:

"**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, apelada y consultada, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), el 20 de abril de 2021, en el sentido de excluir como periodos en mora los comprendidos del 4 de abril de 1994 al 27 de septiembre de 1994, que fueron declarados como allanamiento en mora a cargo de COLPENSIONES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales tercero a noveno de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, apelada y consultada, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), el 20 de abril de 2021, para en su lugar absolver a COLPENSIONES de tales condenas incoadas en su contra.

TERCERO: En lo restante, queda incólume la decisión de primera instancia, conforme lo motivado.

CUARTO: **SIN CONDENA EN COSTAS** de primera y segunda instancia como se dijo en la parte motiva.

QUINTO: Oportunamente, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado laboral de origen, previo registro de su salida definitiva.

SEXTO: La presente sentencia queda notificada a las partes por **ESTADO ELECTRÓNICO** y al correo electrónico de los apoderados judiciales, con la inserción de la copia de la presente providencia para su conocimiento."

La Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL**, en sentencia de fecha 25 de julio del año 2023, decide lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el proceso promovido por **GUILLERMO ERASMO OROZCO ORTIZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** y la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**.

Sin costas en casación.

Notifíquese, publíquese, cúmplase"

Por lo antes trascrito y atendiendo lo dispuesto por los Superiores de este Juzgado en las respectivas sentencias proferidas por éstos, en las cuales explícitamente, de manera clara y sin dar lugar a duda o confusión alguna disponen en cada una de ellas, no condenar en costas en primera y segunda instancia, y tampoco en sede de casación, es de aclarar que la parte que obliga al cumplimiento de las sentencias es la decisión que se toma en la parte resolutiva de éstas, por tanto vuelve y se reitera en la resolutiva de las providencias que deciden de fondo los recursos interpuestos no se dispone condena en costas, razón por la cual a esta instancia solo le queda el deber legal de obedecer lo dispuesto por los Superiores y ordenar el cumplimiento de las sentencias, es de tener en cuenta además que la parte solicitante, COLPENSIONES, no hizo uso de las herramientas legales establecidas en la normatividad aplicable como lo son las contenidas en los artículos 285 y 286 del CGP, cuyo contenido dispone lo siguiente.

"***Artículo 285***. *Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria*

podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

"***Artículo 287***. *Adición. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad*".

Por lo antes considerado y siendo que las sentencias proferidas en segunda instancia y en sede de casación se encuentran ejecutoriadas y en firme, razón por la cual esta instancia le es imposible desatender lo dispuesto por los superiores por cuanto no puede modificar, adicionar o revocar las decisiones tomadas por éstos, se procederá a negar lo solicitado por la parte demandada, COLPENSIONES.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 063 se notifica el auto anterior.

Popayán, 02-05-2024

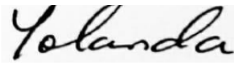

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria